



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

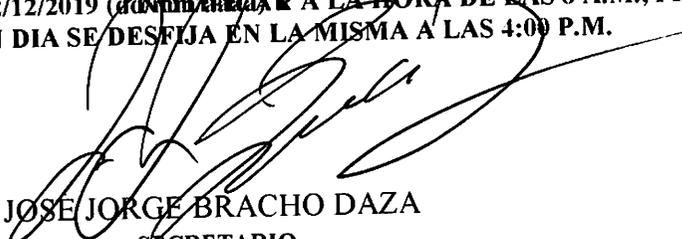
Fecha (dd/mm/aaaa): 12/12/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

ESTADO No. 142

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 013 2019 00117 00	Ejecutivo	METROLINEA S.A	XIE S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/12/2019		
68001 33 33 013 2019 00186 00	Conciliación	JORGE LUIS QUITIAN ARITZA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL	11/12/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/12/2019 (JUEVES) A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


JOSE JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



**JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: EJECUTIVA
EJECUTANTE: METROLÍNEA S.A
EJECUTADO: XIE S.A
EXPEDIENTE: 680013333013-2019-00117-00

Ha ingresado nuevamente el presente proceso al Despacho, a efectos de estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago dentro del presente proceso, teniendo en cuenta que la parte ejecutante atendió el requerimiento efectuado en providencia precedente.

I. ANTECEDENTES

El 24 de octubre de 2008 el juzgado cuarto administrativo de descongestión de Bucaramanga admitió demanda de reparación directa interpuesta contra el ejecutante del presente expediente.

El 31 de octubre de 2013, el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga dictó sentencia en primera instancia, y ordenó en el numeral quinto: “**CONDENAR** A XIE S.A (o a la persona jurídica que la suceda), a reintegrar, la totalidad de las sumas que METROLÍNEA S.A tenga la obligación de cancelar a los demandantes ORLANDO GONZÁLES MARINO, OFELIA FLORES GALVIS, MARIANELA GONZÁLES FLOREZ Y FANI DANESA GONZÁLES FLOREZ por la condena impuesta por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, y de la misma forma autorizar a METROLÍNEA S.A repetir contra la entidad XIE S.A por las sumas canceladas, en el evento de no obtener el pago voluntariamente, por las razones expuestas en la parte motiva”¹

Posteriormente, el 30 de julio de 2014 el Tribunal Administrativo de Santander subsección de Descongestión dicta sentencia en la cual modifica parcialmente en

¹ Fl. 76

lo que se refiere a los valores a indemnizar, sin embargo, confirma en sus demás partes la sentencia en primera instancia.

Es así, que, **METROLINEA S.A** actuando por medio de apoderado, fórmula demanda EJECUTIVA contra **XIE S.A**, invocando como título ejecutivo la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bucaramanga de fecha 31 de octubre de 2013 y sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Santander subsección de Descongestión de fecha 30 de julio de 2014, mediante el cual se ordenó a la parte ejecutada reintegrar todas las sumas que la parte ejecutante tuvo la obligación de pagar.

I. CONSIDERACIONES

1. DE LOS REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al tenor del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo, entre otros, “las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En relación con el mandamiento de pago, el artículo 430 del Código General del Proceso dispone: “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación **en la forma pedida**, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal**”.

Conforme lo ha sostenido el H. Consejo de Estado “*La obligación debe ser clara, expresa y exigible para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo. Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante (...)*”².

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Providencia del 27 de enero de 2005. Radicación número: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

2. CASO CONCRETO

La parte ejecutante aportó como base de ejecución los siguientes documentos en copia:

- Sentencia proferida el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013)³
- Sentencia proferida el día treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014)⁴
- Constancia de ejecutoria⁵

Observa el Despacho que el documento allegado constituye título ejecutivo al tenor de los artículos 297 del CPACA y 422 del CGP., de donde resulta una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad de dinero sin estar sujeta a deducciones indeterminadas, términos o condiciones, a favor de la parte ejecutante y a cargo de XIE S.A

En consecuencia, es procedente librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **METROLINEA S.A** y en contra de **XIE S.A**, por la suma de (\$258'720.000), por concepto de capital, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Los intereses se liquidarán como lo dispone el artículo 192 y 195 numeral 4⁶ del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Sobre costas se resolverá posteriormente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

³ folios 45 – 77

⁴ Folios 80- 113

⁵ Folio 116

⁶ Artículo 195 numeral 4 CPACA: Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este código o le de los 5 días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades liquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **METROLINEA S. A** y en contra de **XIE S.A**, por los siguientes conceptos:

- a. Por la suma de \$258.720.000 DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE por concepto de capital correspondiente a las condenas impuestas a la entidad ejecutada en sentencia proferida por este Despacho el día 1 de febrero de 2017, más los intereses correspondientes, desde el momento en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- b. Los intereses se liquidaran como lo dispone el artículo 192 y 195 numeral 4 del CPACA, al momento de efectuarse la liquidación del crédito según el artículo 446 del CGP, teniendo en cuenta para todos los efectos las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la parte ejecutada pagar la obligación señalada en el numeral anterior, en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de ésta providencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a **XIE S.A** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia que se va a notificar, así como de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1563 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que una vez vencido el término común de veinticinco (25) días contados a partir de realizada la última notificación se iniciará a correr el término de traslado por diez (10) días, en donde podrán proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.; el término previsto en el artículo 431 del C.G.P., correrá simultáneamente con el término para excepcionar.

RADICADO 6800133330132019-0011700
ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: METROLINEA S.A
DEMANDADO: XIE S.A

QUINTO: De conformidad con el artículo 171, numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA-16-10458 del 12 de febrero de 2016, se fija la suma de **dieciséis mil mil pesos (\$ 16.000)** como gasto ordinario del proceso, dinero que deberá consignar la parte demandante dentro de los **diez (10) días siguientes** a la notificación por estados de esta providencia en la CUENTA DE AHORROS para gastos del proceso número 3-0820-0000636-6 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13476.

SEXTO: REQUERIR a **XIE S.A.**, para que, dentro del término de traslado otorgado para la contestación de la demanda, allegue informe detallado de cada una de las actuaciones desplegadas tendientes a dar cumplimiento a las providencias judiciales que sirven como título ejecutivo dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 (numerales 11 y 24), 48 numeral 24 y siguientes de la Ley 734 de 2002, y conforme lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: SE RECONOCE personería al Dr. **CESAR AUGUSTO ARIAS JEREZ** con cédula de ciudadanía 13.721.388 y tarjeta profesional 152.697 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de **METROLINEA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 7 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PEREZ

Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA. _____ DE DICIEMBRE DE 2019 AUTO QUE
INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE NOTIFICO HOY POR
ANOTACIÓN EN ESTADOS NO. _____.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA
A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO ELECTRÓNICO, CUYA
CONSTANCIA REPOSA EN EL BUZÓN DEL CORREO
ELECTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
SECRETARIO



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE LUIS QUITIAN ARITZA
CC: 91'206.103
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICIA NACIONAL
RADICADO: 680013333013-2019-000186-00

ANTECEDENTES

A. De la solicitud de conciliación extrajudicial¹

El señor JORGE LUIS QUITIAN ARITZA, a través de apoderado, presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante los Procuradores Judiciales Delegados de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, con el fin de convocar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-, para obtener un reajuste en su asignación de retiro que goza como beneficiario en sustitución del Agente ® JORGE LUIS QUITIAN ARITZA, con el incremento más beneficioso entre el aumento salarial asignado a los miembros activos de la Fuerza Pública y el IPC, de acuerdo a lo reglado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

1. Hechos

Como fundamentos fácticos se exponen los siguientes:

1.1 La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR reconoció mediante Resolución N° 1983 del 01 de junio de 2000, al señor JORGE LUIS QUITIAN ARITZA –Agente– asignación de retiro.

¹ Fls. 1-4

1.2 El convocante solicitó ante CASUR el acrecimiento de la asignación de retiro conforme al IPC (*años 2000 a 2004*), petición frente a la cual se le asignó el radicado N° ID 441183 del 04/06/2019 y se obtuvo respuesta negativa mediante acto administrativo 2019-12000154391 ID 447545 de 18/06/2019.

1.3 Mediante Acta del 08 de octubre de 2019 de la Procuraduría 101 Judicial I para Asuntos Administrativos se llegó a un acuerdo conciliatorio.

2. Pretensiones

La parte convocante pretende:

2.1 Se declare la revocatoria del acto administrativo 2019-12000154391 id 447545 de 18/06/2019 expedido por CASUR, donde se niegan las pretensiones solicitadas por el señor JORGE LUIS QUITIAN ARITZA.

2.2 Como consecuencia de lo anterior, se reajuste la asignación de retiro de acuerdo con el IPC, para los años 2000 en adelante.

3. Trámite de la solicitud de conciliación

El apoderado de la parte convocante presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos Bucaramanga –Reparto, la solicitud de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuradora 101 Judicial I para asuntos Administrativos, celebrando audiencia de conciliación extrajudicial el día 08 de octubre de 2019 en la que las partes llegaron a un acuerdo², remitiendo la documentación correspondiente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga, siendo asignada su aprobación a este Despacho Judicial.

B. El Acuerdo Conciliatorio

En el desarrollo de la audiencia de conciliación celebrada el día 08 de octubre de 2019 y a que se hizo referencia en el acápite anterior, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

² Fls. 15-17

"(...) el reconocimiento del 100% al (sic) capital y el 75% de indexación, el cual se le pagará dentro de los 6 meses siguientes a la presentación del acuerdo aprobatorio por parte del juez administrativo, una vez radicada la primera copia que presta merito ejecutivo en las instalaciones de CASUR, para ello la Caja de Sueldos de Retiro elaboró la respectiva liquidación, donde le reconoce el valor del capital en un 100% es \$1'563.088, el valor de la indexación \$121.609, el valor de la indexación del 75% es de \$91.207, donde el valor del capital más el 75% de la indexación es de \$1'654.295, menos los descuentos de CASUR de \$61.176, menos los descuentos de sanidad de \$57.549, donde el valor total a pagar sería \$1'535.570 y se le efectuaría un incremento mensual a la asignación de retiro de \$28.215, el cual se reconocerá a partir del 4 de junio de 2015, (...)"

Respecto del acuerdo alcanzado la representante del Ministerio Público consideró:

"(...) el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento (siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...) (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...), (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo. (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...)"

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En orden a aprobar o improbar la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto 1069 de 2015, se examinará el cumplimiento de los presupuestos legales para ello, los cuales han sido puntualizados por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, la cual ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos

de aprobación³:

a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Obra a folio 5 del expediente poder otorgado por el señor JORGE LUIS QUITIAN ARITZA al Dr. EDGAR PEREZ SOLEDAD, con la facultad expresa de conciliar.

En relación con la convocada CASUR, otorgó poder⁴ a la abogada MARIA ALEXANDRA LOZADA PÉREZ, para representar a la entidad en la convocatoria a conciliar, con la facultad expresa de conciliar. Sin embargo, se advierte que es el Comité de Conciliación de dicha entidad quien aprueba la propuesta de conciliación, por lo que es respecto de éste de quien se predica la capacidad para conciliar, presupuesto que en el presente caso se acredita respecto de la entidad convocada a partir de la Certificación del Comité de Conciliación de CASUR visible a folios 24-26 del expediente.

b. Disponibilidad de derechos económicos de las partes.

Advierte el Despacho que aun cuando el derecho a la asignación de retiro no es susceptible de conciliación por tratarse de un derecho cierto e indiscutible, lo cierto es que, en el acuerdo conciliatorio objeto de estudio, la entidad reconoció de manera integral el derecho a la reliquidación, **conforme al IPC**, de la asignación – *reconocida mediante Resolución N° 1983 del 01 de junio de 2000*. Se reconoció el 100% del capital, conciliándose únicamente lo que tiene que ver con su indexación en un 25%, que no constituye un derecho laboral irrenunciable (art. 53 C.P) sino que se trata de una depreciación monetaria que puede ser objeto de conciliación⁵.

c. Del eventual medio de control y su caducidad.

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control precedente –

³Entre otras providencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 28 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

⁴ Fl. 18

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" radicado Nro. 54001-23-31-000-2005-01044-01(1135-10), del 20 de enero de 2011, M. P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

nulidad y restablecimiento del derecho- no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA, razón por la cual el convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción a demandar el acto que negó su reajuste.

d. Que lo reconocido patrimonialmente este respaldado probatoriamente y no sea lesivo para el patrimonio público

Como respaldo del acuerdo conciliatorio alcanzado, se allegaron los siguientes documentos:

1. Petición formulada por el señor Jorge Luis Quitian Aritza en calidad de beneficiaria el 04 de junio de 2019, solicitando el incremento de la asignación de retiro por IPC⁶
2. **Oficio 2019-12000154391 ID 447545 de 18/06/2019.** contenido de la respuesta ofrecida por la entidad a la petición de fecha 06/11/2018⁷
3. Hoja de servicios del Agente ® Jorge Luis Quitian Aritza número 91'206.103⁸
4. Copia de la liquidación de la asignación de retiro y las partidas que se computaron⁹
5. **Resolución N° 1983 del 01 de junio de 2000** por medio de la cual CASUR reconoce a favor del Agente Jorge Luis Quitian Aritza una asignación mensual de retiro a partir del 06 de abril de 2000¹⁰
6. Acta de Conciliación Extrajudicial.¹¹
7. Certificación del Comité de Conciliación de **CASUR** de fecha 04 de enero de 2019, respecto a la solicitud elevada por la beneficiaria de la asignación de retiro del Agente ®¹²
8. Liquidación de la asignación de retiro, efectuado por el Grupo de Liquidación de Conciliaciones, para la Oficina Asesora Jurídica de CASUR¹³
9. Solicitud de conciliación extrajudicial.¹⁴

Frente al tema objeto de la conciliación, esto es, el reajuste de la asignación de

⁶ fls. 6-8

⁷ fl. 9

⁸ fl. 10

⁹ fls. 27 a 31

¹⁰ fls. 10 vto- 11

¹¹ fls. 15-17

¹² fl. 24-26

¹³ fls. 27-31

¹⁴ Fls. 1-4

RADICADO: 680013333015-201800186-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE LUIS QUITIAN ARITZA
CONVOCADO: CASUR

retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, ha sido un tema uniforme y constante a partir de la **sentencia de unificación** del 17 de mayo de 2007 de la Sala Plena de la Sección Segunda, Rad 8464-2005. M.P. Jaime Moreno García¹⁵; según la cual los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 de **conformidad con el IPC**, en tanto que resulta más favorable que aplicar el principio de oscilación, sin perjuicio del término prescriptivo el cual conforme al artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990 es cuatrienal y recae sobre las mesadas causadas que no se reclamaron a tiempo.

Así, hasta el 31 de diciembre de 2004 dejó de aplicarse este sistema de reajuste de la asignación de retiro con base en tal índice y a partir del 1º de enero de 2005 dicho reajuste en la asignación de retiro debía efectuarse en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4422 del 31 de diciembre de 2004. Así lo precisó el H. Consejo de Estado¹⁶ al señalar *"a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en fundamento la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004"*.

En todo caso, los valores establecidos en virtud de la aplicación del citado IPC tendrían efectos en las mesadas de la asignación posteriores al 31 de diciembre de 2004, es decir, los incrementos del IPC se debían ver reflejados en las mesadas periódicas causadas después de la referida fecha, tal y como lo precisó el H. Consejo de Estado¹⁷ al señalar que el hecho de que se acceda a la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, pues las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

¹⁵ Posición reiterada en decisiones posteriores de la misma Corporación, entre ellas la sentencia del 15 de noviembre de 2012, Radicado 2010-005111, así como la sentencia del 26 de marzo de 2014, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00544-00(2062-12) CP. Gerardo Arenas Monsalve.

¹⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION B Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C., quince (15) de noviembre de dos mil doce 2012 Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00511-01(0907-11) Actor: CAMPO ELIAS AHUMADA CONTRERAS Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A". Sentencia del 27 de enero de 2011. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Expediente No. 1479-09. Javier Medina Baena Vs. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En el presente caso, la entidad convocada reconoció el 100% del capital y el 75% de la indexación correspondiente, de tal manera que, al reconocer tales valores, la entidad reconoce la acreencia que le asiste al señor JORGE LUIS QUITIAN ARITZA, quien para el caso solo renuncia al 25% de la indexación de los valores adeudados, más no al derecho propiamente dicho. Se evidencia que se efectuó el cálculo de las diferencias causadas por razón del reajuste con fundamento en el IPC, teniendo en cuenta la fecha de causación del derecho y los años en que se presentó tal diferencia, esto es, del **2000 a 2004**. Aunado a lo anterior, se tuvieron en cuenta los aumentos generados a partir del año 2005 sobre las mesadas posteriores e incrementadas en virtud del principio de oscilación; se aplicó la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales con anterioridad al **06 de abril de 2015**, arrojando como valor resultante de la reliquidación la suma de **\$1'535.570** correspondiente a: **i) capital 100% = \$1'563.088, ii) más indexación 75% = \$91.207, iii) menos descuentos de CASUR y sanidad= \$118.725, iv) total a pagar = \$1'535.570, v) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago. Aunado a lo anterior, se tiene que el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de \$28.215¹⁸.**

A partir de lo expuesto y con las pruebas obrantes en el expediente se observa que la liquidación realizada por la entidad convocada se encuentra ajustada a derecho de conformidad con los parámetros adoptados tanto por las normas como la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado, determinándose que el acuerdo conciliatorio no afecta el patrimonio público.

En consecuencia, por no advertirse motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que éste resulte lesivo a los intereses patrimoniales de la entidad pública a que se ha hecho alusión, ni que se violen derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, es procedente impartirle aprobación a la Conciliación Extrajudicial objeto de estudio, declarando que tal acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

RADICADO 680013333015-201800186-00
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: JORGE LUIS QUITIAN ARITZA
CONVOCADO: CASUR

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,**

RESUELVE:

PRIMERO: SE APRUEBA el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 160 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga entre el señor JORGE LUIS QUITIAN ARITZA, por conducto de apoderado, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-**, por conducto de apoderado y conforme los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad, según el cual la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-** pagará al señor JORGE LUIS QUITIAN ARITZA *–en virtud de la reliquidación de su asignación de retiro–* la suma de **un millón quinientos treinta y cinco mil quinientos setenta m/cte**, correspondiente a: i) capital 100% = **\$1'563.088**, ii) más indexación 75% = **\$91.207**, iii) menos descuentos = **\$118,725** iv) total a pagar = **\$1'535.570**, v) el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la radicación del presente auto aprobatorio de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación visible a folios 15 A 17 del expediente, el valor resultante por concepto de reajuste de la mesada correspondiente a la asignación de retiro es la suma de **\$28.215** mensuales.

SEGUNDO: Advertir que el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta mérito ejecutivo y hace tránsito a COSA JUZGADA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, expídase copia de la misma con las respectivas constancias de su notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA XIMENA ARDILA PÉREZ
Juez

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL
DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA _____ DICIEMBRE DE 2019
AUTO QUE INMEDIATAMENTE ANTECEDE SE
NOTIFICO HOY POR ANOTACION EN ESTADOS
N°.

FIJADO A LAS 8:00 A.M. Y DESFIJADO EN LA MISMA
FECHA A LAS 4:00 P.M. ENVIADO VÍA CORREO
ELECTRÓNICO, CUYA CONSTANCIA REPOSA EN EL
BUZON DEL CORREO ELCTRÓNICO DEL JUZGADO.

JOSÉ JORGE BRACHO DAZA
Secretario.

COPIADOR